



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI034/2016

### **Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00084.**

#### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

“Copia de toda la documentación que derive de la denuncia o vista a la contraloría general del INE en contra de la titular de la unidad de enlace por publicitar datos personales.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (CG).** El 21 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/038/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la CG</b>	<b>Tipo de información</b>
“Al respecto (...) le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/071/2016 del 19 de enero de 2016, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General de la información requerida en la solicitud que se atiende, se encontró una vista, a la cual le correspondió el número de expediente INE/V/09/086/2015, el cual fue resuelto mediante acuerdo de desechamiento del 19 de noviembre de 2015, por lo que dicho expediente ha causado estado y ya no se encuentra clasificado como temporalmente reservado, sin embargo, contiene datos clasificados como confidenciales, por lo que con fundamento en el artículo 25 apartado 3 fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención a que el solicitante requirió “Copia de toda la documentación que derive de la denuncia o vista a la contraloría general del INE en contra de la titular de la unidad de enlace por publicitar	<b>Confidencial</b>



## INE-CI034/2016

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p><i>datos personales</i>”, se remite en copia simple la versión original y la versión pública del expediente en comento, que consta en 23 hojas cada versión. Cabe señalar que los datos considerados como <b>confidenciales</b> que contiene el citado expediente son: nombre del denunciante, nombres de los servidores públicos involucrados, cargos y correos electrónicos personales; (...).”</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.
5. **Ampliación del plazo.** El 4 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Convocatoria del CI.** El 09 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 5ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por el OR cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI034/2016**

**II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

## **III. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencialidad**

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia



## INE-CI034/2016

aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la **CG**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

- La **CG** aludió que se encontró una vista, a la cual le correspondió el número de expediente INE/V/09/086/2015, el cual fue resuelto mediante acuerdo de desechamiento del 19 de noviembre de 2015, por lo que dicho expediente ha causado estado, sin embargo, contiene datos clasificados como confidenciales, que identifican o hacen identificable a una persona de otra tales como:
  - **Nombre de denunciantes**
  - **Nombres de servidores públicos involucrados**
  - **Cargo**
  - Correos electrónicos de particulares

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados en él y dado que en el caso en particular, se actualiza un supuesto para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de: Correos electrónicos de particulares



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI034/2016

El criterio señalado se cita a continuación:

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y **correo electrónico particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI034/2016

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualiza el supuesto correspondiente al dato del correo electrónico, se materializa su aplicación.

Sin embargo, este CI estima pertinente pronunciarse por los datos que no se encuentran en el supuesto anterior, tal es el caso de **nombres de denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados y cargo.**

En razón de lo anterior, este CI estima que las tanto nombres de denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados y cargo, es confidencial, toda vez que tales datos vulneran su esfera de privacidad, haciéndolos identificables.

Esto implica que los datos personales señalados no son susceptibles de publicarse o entregarse a terceros, tal como es el caso.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI034/2016

información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Al respecto los nombres y cargo del funcionariado que fue –denunciado– así como la información de terceros involucrados, se informa que no es posible proporcionarlos, ya que es información clasificada como confidencial, toda vez que se debe proteger el derecho a la vida privacidad y la intimidad, como un medio de garantizar la dignidad del individuo, para lo cual resulta aplicable el Criterio del Comité de Información aprobado por el Órgano Garante el 12 de enero de 2014, referente a: *NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.*



## INE-CI034/2016

De las argumentaciones antes señaladas, se desprende que los datos relativos a los nombres de denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados y cargo o puesto son considerados como confidenciales, toda vez que hacen a una persona identificada o identificable; cabe precisar que los datos señalados no se contienen en el criterio de referencia, no obstante es preciso protegerlos a efecto de no vulnerar la esfera de privacidad de sus titulares.

Al respecto el artículo 13 del Reglamento, que para mayor referencia, se transcribe:

### **Artículo 13**

#### **De la publicidad de la información confidencial**

(...)

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

3. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Instituto y de los partidos políticos, deberán cumplirse las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.

(...)

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que es posible la entrega de la información requerida en la versión pública realizada por la CG en observancia a la normatividad para los efectos.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **CG**, en relación con los datos tales como: correos electrónicos de particulares, nombres de denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados y cargo o puesto.





## INE-CI034/2016

Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición del interesado la **versión pública** de la información proporcionada por la CG, testando los datos contenidos en el criterio y nombres de denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados y cargo o puesto..

Se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información en versión pública</b> Expediente INE/V/09/086/2015
<b>Formato disponible</b>	23 copias simples
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>correo electrónico.</b>

### IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI034/2016

### ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción II; 14 y 16, segundo párrafo de la Constitución; 63 de la Ley; 13, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII; 25 apartado 3 fracción V; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, numeral 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la **CG**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

**Quinto.** Se aprueba y se pone a disposición la **versión pública** de la información puesta a disposición por la **CG**, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI034/2016**

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Notifíquese** a los OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 febrero de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**Coordinadora de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidenta del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información.**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en su**  
**carácter de Secretaria Técnica del**  
**Comité de Información**